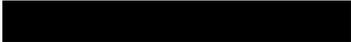


Antecedentes.: Su presentación de 6 de marzo de 2023.

Materia.: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación, por medio de la cual consulta sobre la situación de las sociedades anónimas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, en adelante, Ley Fintec, no cumplieran con el requisito establecido en el artículo 2 de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Sobre el particular se informa Ud. lo siguiente:

1.- El artículo 2 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, según su texto modificado por la Ley Fintec, vigente desde el 3 de febrero de 2023, establece lo siguiente: *"Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares"*.

2.- Por otra parte, el artículo 15 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores enumera las causales de cancelación del Registro de Valores, señalando en la letra a): "En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes". Al respecto debe aclararse que la referencia realizada al artículo 5 de la ley 18.045 de Mercado de Valores, debe entenderse efectuada al artículo 2 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, que es la disposición actualmente vigente que establece los requisitos de inscripción obligatoria de acciones de sociedades anónimas en el Registro de Valores.

3.- Atendido lo expuesto, en el evento que una sociedad anónima no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, para mantener la inscripción de sus acciones en el Registro de Valores, podrá solicitar su cancelación de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el número 5.1 de la sección I de la Norma de Carácter General N°30.

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero